

ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo general del Pleno del Tribunal Estatal Electoral por el que se aprueban las reglas relativas a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo del desechamiento de la denuncia de un Procedimiento Especial Sancionador, así como de las medidas cautelares adoptadas en el mismo.

CONSIDERANDO

- I. De conformidad con el artículo 36, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala dicha Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.
- II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 293 de la Ley Electoral del Estado, el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- III. Es facultad del Pleno del Tribunal expedir toda clase de acuerdos generales que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley y del Reglamento, conforme a lo previsto en los artículos 295, numeral 3, inciso o), de la Ley Electoral del

Estado de Chihuahua y 17, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

- IV. Actualmente en la entidad se verifica el Proceso Electoral 2015 - 2016 para renovar el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, sesenta y siete ayuntamientos, e igual número de sindicaturas.
- V. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si en la Constitución o las leyes, federales o locales, se establece el derecho de impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales, pero en éstas no se contempla un medio de impugnación específico para su sustanciación, instrucción y resolución; ante dicha carencia no puede constituirse un obstáculo que prive a los ciudadanos del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.¹

- VI. Ante la ausencia de reglamentación en la Ley Electoral del Estado de un medio de impugnación idóneo para impugnar ciertos actos o resoluciones derivados del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la normatividad comicial local, y con el propósito de cumplir a cabalidad con los derechos humanos del debido proceso legal y acceso a la justicia, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios rectores de la materia electoral, los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral estimamos pertinente expedir el siguiente:

¹ Jurisprudencia con clave 14/2014. Consultable en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Compilación 1997-2014 disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS RELATIVAS A LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS DENTRO DEL MISMO.

PRIMERO. PROCEDENCIA. El medio de impugnación que en su caso se presente para combatir actos o resoluciones tomados dentro del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 286 al 292 de la Ley Electoral del Estado procede en contra de:

- a) El desechamiento que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de la denuncia presentada, en atención a lo previsto por el artículo 289, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado; y
- b) Las medidas cautelares que adopte el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 289, numeral 6 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. IDENTIFICACIÓN. Para la identificación de los medios de impugnación referidos en el punto de acuerdo PRIMERO, se tomará en cuenta la numeración progresiva que de los expedientes lleve la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral, además de las claves siguientes:

- a) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en contra del desechamiento por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, de las denuncias presentadas en el Procedimiento Especial Sancionador, se identificarán con la clave **PDD** seguido del número arábigo que le corresponda; y
- b) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten para combatir la adopción de medidas cautelares que adopte el

Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, respecto a las denuncias presentadas en el Procedimiento Especial Sancionador, se identificarán con la clave **PMC** seguido del número arábigo que le corresponda.

TERCERO. REGLAS COMUNES. En la tramitación y sustanciación de dichos procedimientos, les serán aplicables las reglas comunes a los medios de impugnación previstas en los títulos Primero y Segundo, Libro Octavo (artículo 302 al 349) de la Ley Electoral del Estado y en particular, las que en su caso le sean aplicables al Recurso de Apelación, contenidas en el Título Tercero, Capítulo Tercero, (artículo 358 al 364) de la referida ley comicial; y en lo conducente, el Título Quinto del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

CUARTO. PLAZO PARA IMPUGNAR. Durante los procesos electorales en la entidad, dada la naturaleza jurídica de la materia de la impugnación y la prontitud con que debe resolverse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a que la ley comicial local no establece plazo alguno para presentar medios de impugnación en contra del desechamiento de denuncias y/o adopción de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador; con fundamento en el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado, en relación directa con el arábigo 115, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral determina que el plazo que tendrán los justiciables para combatir ante este órgano jurisdiccional las resoluciones o acuerdos relativos a los supuestos de mérito, será de tres días contados a partir de la notificación de dichos pronunciamientos.

QUINTO. SESIÓN PLENARIA. Los medios de impugnación que se presenten ante el Tribunal Estatal Electoral, con relación al desechamiento de las denuncias del Procedimiento Especial Sancionador, así como los que guarden relación con las medidas cautelares que en su caso se hayan adoptado, serán resueltos en

sesión pública que podrá ser convocada por el Magistrado Presidente con menos de veinticuatro horas de anticipación.

SEXTO. PLAZO PARA EMITIR SENTENCIA. En atención al derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la obligación de observar los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad en la sustanciación y resolución de los actos o resoluciones que tengan relación con el Procedimiento Especial Sancionador ya que sus plazos son muy breves, los procedimientos innominados a que se ha hecho alusión a lo largo del presente acuerdo deberán ser resueltos dentro de los tres días siguientes al de su admisión; salvo en casos urgentes, en los que la resolución deberá dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación denunciada.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Las sentencias que recaigan a los procedimientos de mérito tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN. Las resoluciones recaídas a estos procedimientos, serán notificadas personalmente a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se pronuncien.

NOVENO. APLICACIÓN DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES. Síganse las anteriores disposiciones en todos aquellos procedimientos que se interpongan o sean reencausados en su caso, mediante los cuales se controviertan actos y resoluciones relacionados con el desechamiento y adopción de medidas cautelares en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

DÉCIMO. SUPLETORIEDAD. En todo lo no previsto en el presente acuerdo general será aplicable la Ley Electoral del Estado, en lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación, independientemente de su publicación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente con copia certificada del presente acuerdo a los partidos políticos y al Instituto Estatal Electoral; así como por medio de estrados a los demás interesados. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerdan, por **unanimidad de votos**, los Magistrados presentes en la sesión privada del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua celebrada a las doce horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil dieciséis, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**